



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Expediente N° C4238/2017-0 “E.,
J.V. c/ GCBA s/ daños y perjuicios
(excepto responsabilidad médica)”**

Ciudad de Buenos Aires, de febrero de 2020

Vistos los autos citados en el epígrafe, de los que

Resulta:

I) Que a fs. 1/6vta se presenta la Sra. J. V. E., por intermedio de su letrado apoderado, y promueve demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el “GCBA”), civilmente responsable del accidente que sufriera el 2 de julio de 2016 y que le provocara lesiones varias y consecuencias dañosas que permanecen ostensiblemente hasta el día de la fecha. Todo ello, por la suma de \$ 170.000 a la fecha del accidente o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos con más los intereses liquidados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desvalorización monetaria si correspondiere y costas.

Relata que en la fecha antes señalada, aproximadamente a las 16 horas, regresaba a su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante circulando por Lafinur casi esquina Seguí -que refiere se trata de un paso peatonal- y al cruzar por Seguí cae al piso al tropezar con parte del cordón de la vereda roto cayendo de manera violenta al piso. Refiere no haber perdido el conocimiento, pero explica que el dolor era tan intenso que no podía incorporarse sola y que enseguida acudieron personas que ayudaron a que se levante y la sentaron en el umbral de un edificio vecino al suyo.

Explica cuáles fueron la asistencia médica recibida y los daños sufridos, practicando liquidación de las partidas indemnizatorias y fundamentando respecto del derecho que la asiste, ofreciendo la prueba correspondiente.

II) A fs. 34 se confiere traslado de la acción.

III) A fs. 57/71vta se presenta el GCBA por intermedio de su letrada

apoderada y contesta demanda, solicitando su rechazo.

Formula las negativas de rigor y niega la ocurrencia del evento de autos.

Advierte que los daños sufridos por la reclamante no parecen guardar relación con el accidente que denuncia haber protagonizado tal como habría sido: una caída desde su propia altura.

Agrega que la actora no aporta mayores detalles de la mecánica del accidente y que no indica expresamente el lugar del supuesto hecho. Refiere que se menciona una intersección de calles pero no da detalles de la ubicación específica del cordón de la vereda supuestamente roto, recordando que en una intersección existen por lo menos cuatro sendas peatonales diferentes.

Alega que las fotocopias acompañadas no reúnen el grado de nitidez necesaria para poder distinguir si en ellas figuran obstáculos para el paso de los peatones y que no resultan idóneas para acreditar la mecánica del accidente, dado que solo exhiben un lugar físico pero que no poseen ninguna referencia temporal o geográfica que permita vincularlas con el lugar o con el momento en que se afirma que ocurrió el supuesto accidente.

Asevera que no está probado el hecho dañoso denunciado y que la accionante habla solo de la existencia de un simple desnivel que ciertamente no resulta ser un obstáculo grande.

Afirma que la accionante no aporta elementos de convicción que permitan establecer el vínculo causal que tuvo que forzosamente haberse verificado entre el siniestro que se denuncia y los daños que asegura haber sufrido a consecuencia del mismo.

Expone ciertas imprecisiones incurridas en cuanto a ciertas fechas consignadas en el escrito de inicio y más tarde asegura que surge la responsabilidad de la víctima que exime a su parte de toda responsabilidad por el evento denunciado, tampoco existiendo falta de servicio ni responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa inerte que pueda ser imputable a su mandante y, menos, con entidad suficiente como para provocar el siniestro.

Argumenta que en modo alguno puede tener sobre sí un deber tan amplio y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

genérico como para garantizar que no ocurra en su jurisdicción un evento dañoso.

Formula un pedido de citación de terceros, impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, formula las reservas de rigor y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

IV) A fs. 72 -apartado sexto- se rechaza la citación de terceros solicitada por extemporánea y luego a fs. 79/80 se abre la causa a prueba.

V) Producida la prueba que da cuenta la causa, se ponen los autos para alegar (fs. 188), facultad ejercida por la parte demandada únicamente (el agregado a fs. 198/201).

VI) A fs. 204 pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la pretensión indemnizatoria reclamada se sustenta en la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires derivada del deficiente estado de la vía pública y en su carácter de propietario de las calles.

En el caso, el deficiente estado del cordón de la vereda de la intersección de las calles Seguí y Lafinur de esta Ciudad, según expone la actora, su caída al piso y los consiguientes daños, en virtud del negligente ejercicio del poder de policía (apartado 5 de fs. 4/5vta).

En consecuencia, el planteo deberá resolverse a la luz de los principios generales establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita.

2º) Que corresponde recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren los que sean “conducentes” para la correcta composición del litigio (*Fallos*: 272:225; 274:486; 276:132, entre otros).

3º) Que denunciándose el acaecimiento del hecho dañoso en fecha 2 de julio de 2016, considero que resulta aplicable a la controversia el Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia de lo acontecido con anteriores causas en

trámite por ante este Tribunal en que se debatieron temáticas análogas a las involucradas en el *sub examine* en que se hubo de aplicar el derogado Código Civil de la Nación.

Conviene precisar que, en mi opinión, la sanción de ese nuevo cuerpo normativo no modifica la situación en cuya virtud para probar la responsabilidad del demandado deban comprobarse en el caso sus presupuestos básicos, a saber: a) la antijuridicidad, ilicitud o violación del ordenamiento jurídico, entendido como la infracción a los deberes impuestos por la ley en su sentido formal o material; b) la existencia de un daño cierto patrimonial o extrapatrimonial; c) la relación de causalidad entre el daño y la actividad u omisión que lo provocare; y d) el factor de atribución o imputabilidad material de la conducta, actividad u omisión de un órgano, funcionario o agente público en el ejercicio de sus funciones.

Esos requisitos que se fueron elaborando a través de la doctrina y de la jurisprudencia fueron receptados y esquematizados, esta vez, mediante una ley especial de responsabilidad del Estado (Ley n° 26.944), que hasta el momento la Ciudad de Buenos Aires no adhirió ni dictó una norma local que reglamente su responsabilidad por los daños que causare. Ello no empece, a mi juicio, que esos recaudos, otrora contenidos en el Código Civil y actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación resulten aplicables al caso que nos ocupa pues, como señalé, la regla general del derecho que dimana del art. 19 de la Constitución Nacional, en cuya virtud se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de otro, se encuentra entrañablemente vinculada a la idea de reparación y la extensión que se confiera al principio *alterum non laedere* merece toda la amplitud que amerita, evitando interpretaciones o limitaciones reglamentarias que so pretexto de vacío legal o de laguna altere o desconozca los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, lo cual guía y justifica la responsabilidad del Estado local (art. 10 CCABA).

4º) Sentado ello, corresponde describir los hechos relevantes invocados y que constituyen la plataforma fáctica del fallo.

El siniestro denunciado habría ocurrido el día 2 de julio de 2016 alrededor



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de las 16 horas. Expone la actora en su escrito de inicio que regresaba a su domicilio de la calle Sánchez de Bustamante circulando por Lafinur casi esquina Seguí -que, según refiere, resulta ser un paso peatonal- y que al cruzar por la arteria citada en último término, cayó al piso al tropezar con parte del cordón de la vereda que se encontraba roto.

La demandada niega que el hecho haya ocurrido o que se haya desarrollado de la manera relatada en el escrito inicial.

Del modo en que ha quedado trabada la litis, los ejes sobre los cuales debe analizarse el reclamo indemnizatorio residen, primero, sobre la base de las constancias de la causa, en determinar la mecánica del siniestro y la causa de su acaecimiento. Y a partir de allí, podrá analizarse si se verifican los restantes presupuestos de la responsabilidad antes enunciados.

5°) En función de lo preceptuado por el artículo 301 del CCAyT, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

En este aspecto, previo a todo, corresponde arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse respecto a la imputación y extensión de responsabilidad de la persona demandada (Sala I en los autos “Filippo Ángela y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios [excepto resp. médica], expediente n° 30.847/0, sentencia del 26/12/16).

A su vez, se ha sostenido que *“[e]l nexo de causalidad es un elemento esencial del supuesto de hecho que origina la responsabilidad estatal y, entonces, no basta con probar la existencia del daño y la falta de servicio de la actuación estatal sino que para que nazca la responsabilidad del Estado, es menester demostrar que existe una serie de sucesos encadenados que conectan la actuación ilegítima del Estado con el daño o perjuicio. Se trata de indagar la causa*

eficiente que origina el daño alegado por la parte y determinar si las consecuencias dañosas se siguen necesariamente de ese acto o hecho u obedecen a otras causas, ya que para que exista causalidad suficiente, la causa que el actor invoca debe haber influido decisivamente en la dirección del resultado operado..." (del voto del juez Coviello, cons. VI, "García Pablo y Otro c/ EN - M° del Interior- Dirección Nacional de Migraciones s/daños y perjuicios", expediente n° 12.993/97, 18/06/10 Cám. Nac. Contencioso Administrativa Federal).

En este sentido es necesario reunir prueba suficiente acerca de las circunstancias de la caída alegada, ya sea del lugar en que se habría producido y la causa de la misma, es decir, que exista vínculo causal de aquella con la obligación incumplida que se le endilga al demandado.

Adelanto que, valorando en su conjunto la totalidad de la prueba producida en autos, encuentro que aquélla se halla centrada en la acreditación de los daños que se habrían originado en el siniestro denunciado, mas no en la comprobación de la mecánica del hecho. Ello, de acuerdo a los términos en que quedara planteada la cuestión en la etapa introductoria -y que ya fuera expuesto- y la carga que en tal aspecto pesaba en su cabeza, conforme la norma antes citada.

6°) En primer lugar, corresponde destacar que en las fotografías de fs. 28/32 acompañadas con la demanda -por cierto, desconocidas por el GCBA- no existe indicación alguna del lugar al que corresponden a más de la leyenda manuscrita inserta a fs. 28 sin que surja de esa pieza fotográfica ni de las restantes que efectivamente se trate de la ubicación consignada. Por otra parte, tampoco se indica qué día fueron tomadas y ni siquiera se sugiere que las imágenes se hayan capturado en una fecha cercana al accidente, al margen de no contar con la certificación notarial prevista en la ley n° 404 que coadyuvaría a brindar mayor precisión sobre las circunstancias de tiempo y lugar del referido siniestro.

Por otra parte, si bien no resulta clara en la demanda la indicación de la intersección de las calles en que tal siniestro habría ocurrido, recordando que tal



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

esquina posee cuatro pasos peatonales¹, y al margen de la precisión de la ubicación de la calle que señaló el testigo P. al contestar la primera pregunta formulada por la demandada (interrogatorio de fs. 115/vta), lo cierto es que solo vio a la Sra. E. caída en el piso pero en ningún momento refirió haber visto la causa de su caída ni mucho menos hizo referencia a la existencia de un cordón de la vereda en mal estado.

Lo propio cabe decir del testigo B. (fs. 116) quien arribó con posterioridad a la alegada caída de la Sra. E. (ver respuesta a la primera pregunta de la parte actora) pero tampoco informa respecto del estado de la vereda ni algún vicio o causa que pudiera haber provocado su caída.

Cabe destacar que a ninguno de los testigos se le ofreció compulsar las fotografías agregadas a fs. 28/32 a fin de que indiquen si el estado del cordón de la vereda se correspondía con el lugar en que la Sra. E. se habría caído, en la fecha en que el evento habría acontecido, siquiera para generar convicción por vía de prueba indiciaria.

El resto de las constancias acompañadas solo se concentran en demostrar la atención médica dispensada a la actora con posterioridad al alegado accidente y el daño producido, verbigracia, la historia clínica reservada en el sobre n° 231, o el informe de la firma ACUDIR glosado a fs. 127/129, mientras que poco pueden las pericias acompañadas a la causa informar respecto de la mecánica del accidente toda vez que se trata de un hecho que no ocurrió en presencia de los profesionales que emitieron sus respectivos dictámenes.

Entonces, no se ha logrado acreditar de manera fehaciente y precisa la mecánica del hecho denunciado para analizar la relación de causalidad entre las omisiones endilgadas a la demandada con los daños irrogados y, con ello, deslindar sensatamente las responsabilidades correspondientes del caso.

¹ [https://www.google.com/maps/place/Juan+Francisco+Segu%C3%AD+%26+Lafinur,+C1425+CABA/@-34.5776173,-58.4125566,3a,75y,126.47h,52.65t/data=!3m7!1e1!3m5!1sInIw3ufD2T5InyNq7RqWQ!2e0!6s%2F%2Fgeo0.ggpht.com%2Ffbk%3Fpanoid%3DlinIw3ufD2T5InyNq7RqWQ%26output%3Dthumbnail!26cb_client%3Dsearch.gws-prod%2Flocal-details-getcard.gps%26thumb%3D2%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D116.82242%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x95bcb579ece57b27:0xd7e86a049d3e2399!8m2!3d-34.577601!4d-58.4125473"](https://www.google.com/maps/place/Juan+Francisco+Segu%C3%AD+%26+Lafinur,+C1425+CABA/@-34.5776173,-58.4125566,3a,75y,126.47h,52.65t/data=!3m7!1e1!3m5!1sInIw3ufD2T5InyNq7RqWQ!2e0!6s%2F%2Fgeo0.ggpht.com%2Ffbk%3Fpanoid%3DlinIw3ufD2T5InyNq7RqWQ%26output%3Dthumbnail!26cb_client%3Dsearch.gws-prod%2Flocal-details-getcard.gps%26thumb%3D2%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D116.82242%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x95bcb579ece57b27:0xd7e86a049d3e2399!8m2!3d-34.577601!4d-58.4125473)

Pero eso no es todo, sino que ni siquiera se ha logrado acreditar que una cosa viciosa o riesgosa fuese la causa del accidente denunciado en autos.

10º) Que de acuerdo con lo que dispone el art. 145 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, *“las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”*.

Así, la falta de certeza sobre la mecánica del hecho e incluso respecto de la intervención de una cosa riesgosa o viciosa en la producción del accidente atraviesa la totalidad de la prueba producida en autos, y ello impide generar convicción en estos puntos.

La mayoría de la prueba arrimada a estos autos procura acreditar los daños producidos pero no se aprecia el mismo énfasis probatorio respecto de la mentada relación de causalidad respecto de estos últimos, motivo que impide un ulterior análisis de la responsabilidad atribuida a la accionada. Lo propio cabe concluir respecto de la intervención en el accidente de cosas viciosas o riesgosas de propiedad del GCBA.

Cabe, entonces, recordar la doctrina que enseña que la sola presencia del daño no lleva implícita la presunción de antijuridicidad de la omisión que se endilga (v. Sala I de este fuero, “Oxrud Claudia Cristina y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios [excepto resp. médica]”, expte. N° 24.747/0, sentencia del 29/04/16; Sala II, “Benvenuto Diego c/ GCBA s/ daños y perjuicios [excepto resp. médica]”, expediente n° 38.888/0, sentencia del 29/11/16) y que resulta indispensable probar la totalidad de los presupuestos que suscitan la responsabilidad de la demandada.

En tales condiciones y habiendo analizado en su conjunto la prueba producida en autos, no se ha logrado crear la convicción en el Suscripto en torno a que la mecánica del hecho que provocara las alegadas lesiones a la Sra. E. -cuya reparación reclama -se haya producido de la forma relatada en la demanda. Así, no se encuentra acreditado en el *sub examine* que la accionante se hubiera



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

tropezado y caído en el piso producto del mal estado del cordón de la vereda de la intersección de las calles Lafinur y Seguí de esta Ciudad, lo cual sella la suerte de la demanda incoada.

Por las consideraciones expuestas,

FALLO:

1º) Rechazando la demanda promovida por J. V. E. contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire, con costas (art. 62 del CCAyT)

2º) Difiérase la regulación de honorarios para una vez que se encuentre firme la presente.

Regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívense.

idJudicial